

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta"*.



Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de diecisiete de enero de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido **es admisible**, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

Acordada la decisión anterior, con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Muñoz Pardo y del Abogado Integrante Sr. Ruz, quienes fueron de opinión de confirmar la resolución en alzada en mérito de su propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3290-2022.





DLFXHXHXC

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

